

instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales, y los de conocimiento, y el notario, después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresión del motivo.

4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

«Artículo 43. Ningun contrato, incluso los de cesión ó subrogación, la sustitución de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

«Artículo 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

«Artículo 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele según las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

«Artículo 46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

«Artículo 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripción y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

«Artículo 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citación del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citación de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

«Artículo 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citación de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

«Artículo 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

«Artículo 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al día siguiente de su presentación ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primer útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demás diligencias, á lo establecido en las leyes.

«Artículo 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TITULO SÉTIMO.

NOTARIAS Y ESCRIBANIAS PUBLICAS.

«Artículo 53. No se reconocen en México como notarías mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

«Artículo 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó escribanías de concesión especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporación de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevención, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

«Artículo 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razón de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

«Artículo 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

«Artículo 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposición ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

«Artículo 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

«Artículo 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

«Artículo 60. La oficina de hipotecas de México seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

«Artículo 61. Las notaría estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

«Artículo 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

«Artículo 63. Los archivos de las notaría y escribanía se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

«Artículo 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que exigen las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*

—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 23.

SE DEROGA LA FACULTAD DE COBRAR COSTAS LOS ESCRIBANOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la fraccion 4ª del artículo 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: «Por el ejercicio de estas atribuciones.... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juarez*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias.*

NUMERO 24.

SUSTITUCION DE PODERES.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El artículo 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. El artículo 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes, y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los escribanos cuatro reales si fuere en el oficio; y fuera, un peso.

El artículo 43 de la ley de 29 de Noviembre citada, prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes, mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda la ley no se señala al escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos de los señalados en los aranceles vigentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Ademas de este gasto, es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un carácter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el artículo 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes.

Y habiendo llegado á conocimiento del Gobierno Supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que ellas les asignan, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los notarios y escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 25.

LOS PROTOCOLOS QUE FORMEN LOS TENIENTES O ARRENDATARIOS DE LOS OFICIOS PERTENECEN A LOS DUEÑOS DE ESTOS.

Impuesto el C. Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 5 de Julio último, en que manifiesta que el C. notario Antonio Ferreiro se resiste á entregar la parte de protocolo que ha formado como teniente del oficio de los menores Guazo, de quien es vd. curador, y en vista de lo expuesto por el mismo C. Ferreiro en ocurso del 30 de Junio anterior, fun-